

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE: TJA/SRI/016/2018

ACTOR: \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y CONTRALOR MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

--- Iguala de la Independencia, Guerrero, julio diez de dos mil dieciocho. -----  
 - - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número CMT/PA/039/2016, iniciado con motivo del oficio DARF-“A2”/0340/2016 de nueve de septiembre de dos mil seis.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante disímil escrito de catorce de marzo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, en su fecha, las **autoridades demandadas SINDICA PROCURADORA Y PRESIDENTE MUNICIPAL, DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, formularon contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito de doce de marzo de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala, el catorce del indicado mes y año, la **autoridad demandada CONTRALOR MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, formulo contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo pruebas; asimismo sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**5.- AUTO RECAIDO.** Que por disímil auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la respectiva contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la actora, para que, de desprenderse de las mismas, fundamentos o motivos desconocidos del acto

impugnado, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**6.- AUTO DE PRECLUSION.-** Que por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, que a la actora en el presente juicio, le había transcurrido el término legal para promover ampliación de demanda, sin que haya ejercido tal derecho.

**7.- AUDIENCIA DE LEY:** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, y, se les tuvo por perdido el derecho para alegar, por tanto, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular y autoridades, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **“ACTO IMPUGNADO”**, precisa como tal:

#### **“III. ACTO IMPUGNADO**

*LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO **CMT/PA/039/2016** INICIADA CON MOTIVO DEL OFICIO **DARF”A2”/0340/2016** DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:*

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** *Que el suscrito el Licenciado Miguel Ángel Arias Guzmán, Contralor Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los*

artículos 3 fracción V y 90 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.-----

**SEGUNDO:** Que la C. \*\*\*\*\* quien fungió con Tesorera Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero en la administración dos mil doce-dos mil quince, es responsable administrativamente; por incumplir lo dispuesto por los artículos 63 apartado A fracciones V, VII, apartado B fracción X de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de y de los Municipios de Guerrero; y 106 fracciones X y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por tanto se decreta la inhabilitación por doce años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, por los considerandos antes expuestos y con fundamento en los artículos 65, 66, 67, y 69 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.-----

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la C. \*\*\*\*\* , en términos del artículo 82 y 143 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, haciéndole de su conocimiento que tiene un plazo de quince días hábiles para interponer recurso que en derecho corresponda. -  
-----

**CUARTO:** Gírese oficio a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero a efecto de que sea registrada la inhabilitación de la C. \*\*\*\*\* y para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO:** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ARIAS GUZMÁN CONTRALOR MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, CON LA ASISTENCIA LEGAL DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS CC. CESAR DANIEL PIEDRA VARELA Y NELIDA ADALSINDA ZAMORA VERGARA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----“**

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** La existencia jurídica del acto reclamado materia de esta controversia, se acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 48, fracción III, y 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por la exhibición que realizó la parte actora del documento respectivo en que consta la resolución impugnada.

Documental publica en donde consta la resolución impugnada de trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, que reviste de valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con el reconocimiento expreso de la enjuiciada –Contralor Municipal- en su contestación a la demanda, en términos del artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que las causas de improcedencia y sobreseimiento son una cuestión de orden público y su estudio es, incluso oficioso, es por lo que este Juzgador procede atender este tópico en primer término, y por así desprenderse de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por lo que

resulta aplicable a lo antes señalado como criterio orientador, la tesis aislada de datos, rubro y texto, que señalan:

*Época: Quinta Época; Registro: 279970; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXII; Materia(s): Común; Página: 201 “IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías.”*

Al efecto obra en autos a foja 10 a la 14 y reiterativamente a foja 669 a la 673 del expediente en que se actúa, la documental pública relativa a: Resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los autos del expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número **CMT/PA/039/2016**, incoado en contra de Elvira Serrano Rodríguez, quien fungió como Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, durante la administración dos mil doce-dos mil quince, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones.

Más sin embargo, del análisis de dicho acto, **se corrobora que la autoridad demandada que intervino en su emisión fue el CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Al efecto, la citada autoridad en su escrito de contestación de demanda de doce de marzo de dos mil dieciocho, acepta expresamente haber emitido la resolución impugnada, al precisar en la contestación dada a los hechos de la demanda promovida por la actora, lo siguiente:

#### “CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*[...] VI.- El hecho 6, **ES CIERTO**, mediante la cual se decreta la inhabilitación de la C. \*\*\*\*\* lo cual fue debidamente fundada y motivada dicha sanción, como consta a fojas de la 610 a la 614 de los autos que corren agregados en el expediente CMT/PA/039/2016.*

*VII.- El hecho 7, **ES FALSO**, toda vez que la resolución le fue notificada a la C. \*\*\*\*\* el seis de febrero del año dos mil dieciocho, tal y como consta a fojas 615 y 616 de los autos que corren agregados en el expediente CMT/PA/039/2016”.*

Por otra parte, la **SINDICA PROCURADORA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO**, al comparecer a juicio manifiestan con similitud en su respectivo escrito de contestación de demanda, entre otras cosas, lo siguiente:

#### “IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

##### **PRIMERA.- [...]**

*“El artículo 42, fracción II, inciso A, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, señala que la autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuestas a las peticiones o instancias de los particulares; lo que en el caso concreto no se acredita ya que esta autoridad no realiza ninguna de las acciones que se describen en el artículo para tenerla por autoridad responsable. Cabe precisar que esta Autoridad no emite, ejecuta, pública, ordena ni trata de ejecutar ningún acto, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares que tenga que ver con el procedimiento sancionador seguido en contra de la parte actora del*

*presente juicio, en virtud de que dichos actos no se encuentran dentro de las facultades que las leyes le confieren.*

*Por lo que el hecho de que el acto reclamado consista en combatir una resolución administrativa firmada por la autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ella exista; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

**“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER DE LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO.- (SE TRANSCRIBE TEXTO)”**

*La parte actora en su escrito inicial de demanda no señala un hecho o acto en concreto del cual se adolezca con respecto a esta autoridad, de ahí que no se le deba atribuir el carácter de responsable. Sirve de apoyo:*

**“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTAS. (SE TRANSCRIBE TEXTO)”**

### **A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

*Tal y como se ha hecho valer en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento, ni el Presidente Municipal ni la Sindica. Procuradora, se les puede tener con el carácter de autoridades responsables de dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o el acto reclamado, o tramitar el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitir dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; por lo que la resolución que emita esta H. Sala Regional deberá decretar el sobreseimiento respecto a las autoridades ya citadas.”*

Al efecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, expresamente dice:

**“ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio:

[...]

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

[...]

**“ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

[...]

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

**“ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Colíguese de lo antes expuesto que efectivamente **autoridad demandada es quien dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado**, mas sin embargo en el caso en concreto **no se encuentra fehacientemente acreditado que las autoridades demandadas Sindica Procuradora y Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón,**

**Guerrero, hubiesen dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se les reclama.**

Dentro de ese contexto, el acto reclamado **es imputable solamente al CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

En consecuencia, **se acredita** en el caso en particular la **causal de improcedencia del procedimiento**, establecida en el artículo 74 fracción XIV, en relación con el artículo 42 fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por cuanto hace a las autoridades demandadas **Sindica Procuradora y Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero**, en virtud de que no existe prueba alguna que acredite que efectivamente dichas autoridades hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se les reclama.

**POR LO ANTES EXPUESTO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN XIV EN RELACIÓN CON EL 42 FRACCIÓN II, INCISO A) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADJETIVO INVOCADO, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LAS AUTORIDADES SINDICA PROCURADORA Y PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, PUES NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE CORROBOREN QUE DICHAS AUTORIDADES HAYAN EMITIDO U ORDENADO EL ACTO QUE SE LES RECLAMA.**

**QUINTO. CONCEPTOS DE NULIDAD.** Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

*“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.*

*J/129; Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** La actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

- *Que es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad le impone una sanción sin que esta se encuentre conforme a derecho, ya que no acata el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que dicho principio no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan el acto, sino que también debe existir a la par, una debida motivación, lo cual en la especie no existe, circunstancia que afecta su esfera jurídica al quedar en estado de indefensión.*
- *Que es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida en que la autoridad omitió exponer en el cuerpo de la resolución impugnada, que existen recursos adecuados de defensa para combatirla, como son el recurso de revisión y el de reconsideración, que pueden interponerse ante la propia autoridad, así como el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*
- **Que es ilegal porque la autoridad no hizo entrega del total de las constancias suficientes del procedimiento CMT/PA/039/2016, por lo que se le dejó en estado de indefensión, en virtud de no conocer los detalles del procedimiento en su totalidad, que dieron origen a la resolución que se impugna; asimismo no se abrió la audiencia, misma a la que se tiene derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su defensa corresponda, por lo que existe una violación al debido proceso.**
- *Que es ilegal porque carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida en que la notificación de la resolución impugnada, fue realizada por una persona que no está facultada para ello, lo que viola el debido proceso.*

Por cuestión de método y atendiendo al principio de mayor beneficio para el particular, con fundamento en el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se procede a analizar el **TERCER** concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde la accionante argumenta toralmente que dentro del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución que ahora se impugna **existieron violaciones a su derecho de defensa, pues no se le hicieron entrega de las constancias suficientes del procedimiento CMT/PA/039/2016 ni se abrió la audiencia de ley,** de lo que resulta un agravio de mayor daño como lo es la violación al debido proceso.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad -Contralor Municipal- sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador Instructor, es **fundado** el concepto de impugnación en estudio y con la trascendencia jurídica suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es de explorado derecho que antes de que proceda un acto que modifique la esfera de derechos de un ciudadano, en el juicio o procedimiento mediante el cual se aprueba tal determinación, debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, o bien aquellas garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Ello, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otras cosas, la garantía de audiencia, que se hace consistir en el derecho fundamental en un procedimiento, de la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Al respecto, son obligatorias las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos, rubro y texto:

*Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396. “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** (iii) **la oportunidad de alegar;** y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio;** y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

*Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133. “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se*



*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**" \* Énfasis añadido*

Al respecto, esta Sala Regional ha reconocido que cuando no se respetan los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al justiciable.

Ello ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en que existe la necesidad ineludible de llamar a juicio a quien podrá resultar afectado en su esfera de derechos en los procedimientos administrativos disciplinarios o sancionadores en aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues ello se realiza para que tengan la posibilidad de defenderse ante las acciones u omisiones que se les atribuyan.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias independientemente de que haya sido condenado o no el Estado Mexicano, en relación al tópic que se le da contenido, **ha señalado** que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus **derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos** (*Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9*).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea **administrativo sancionador** o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal**.

La Corte Interamericana observó que el repertorio de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de "civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter".

Lo cual revela el amplio alcance del debido proceso, a decir de la Corte Interamericana, pues el individuo tiene derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, tanto en materia penal como en todos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, **no estando la administración excluida de cumplir con este deber**.

Así, las **garantías mínimas** deben de respetarse en el **procedimiento administrativo** y en cualquier otro procedimiento **cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas**.

La Corte Interamericana señaló que en cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos; indico que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Es decir, no puede la administración invocar el orden público para reducir discretamente los

derechos de los administrados; por ejemplo, **no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso** (*Corte Interamericana, caso Bahena Ricardo (Fondo)*, párrs. 124-126 y 128).

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (*Corte Interamericana, caso Bahena Ricardo (Fondo)*, párrs. 124-126 y 128).

Asimismo la Convención Interamericana de Derechos Humanos señaló que **la garantía de audiencia figura entre los elementos esenciales del debido proceso que están comprendidos en el derecho a ser oído “con las debidas garantías” a tenor del primer párrafo del artículo 8.**

Mientras que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el amparo en revisión 2125/59 que **las autoridades administrativas están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, de tal suerte que aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de cualquier forma queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior se encuentra contenido en la tesis de la Segunda Sala, de datos, rubro y texto siguientes:

*Época: Sexta Época; Registro: 818299; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXXIII, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 37. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS DE LAS. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que, para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental. Ciertamente es que, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a la del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no tiene éste facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley, pero tal tesis no impide que el propio tribunal sea competente para examinar y decidir si se ajusta o no a la Carta Magna un acto administrativo que no tiene los caracteres de una ley.” \*Lo subrayado es de esta Sala.*

Asimismo, en el amparo administrativo en revisión 5990/43, preciso que **en todo procedimiento administrativo** en que se prive de algún bien a alguna persona, **tiene que dársele al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías** que le aseguren la posibilidad de que, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que cree pertinentes (denominada la “colaboración del particular” en el procedimiento), aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento

judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta los elementos, para dictar una resolución legal y justa.

A esta conclusión llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al texto del artículo 14 Constitucional, como se desprende del criterio siguiente contenido en tesis aislada de datos, rubro y texto que dicen:

*Época: Quinta Época; Registro: 323723; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXX; Materia(s): Constitucional; Tesis: Página: 3819. “AUDIENCIA, GARANTIA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a sus interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera ... ". Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen "intereses simples", o sea, intereses materiales que carecen de*

*titular jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde el Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "La colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por cause de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación."*

Bajo todo ese contexto, la responsable -Contralor Municipal- adjunta a su escrito de contestación de demanda de doce de marzo de dos mil dieciocho, copia certificada del **expediente** número **CMT/PA/039/2016**, formado con motivo de las observaciones u irregularidades contenidas en el oficio número DARFT-"a2"/0340/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado L.C. OMAR RIOS ALFARO, Auditor adscrito a la Dirección de Auditorías de los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación, en contra de la ahora actora \*\*\*\*\* , y en donde **se emitió** la resolución impugnada.

Documental pública que no se encuentra cuestionada, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Así, de la revisión de las constancias que integran el citado expediente, se desprende:

- *Que el L.C. OMAR RIOS ALFARO, Auditor adscrito a la Dirección de Auditorías de los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio DARFT-"A2"/0340/2016 de 09 de septiembre de 2016, promueve la intervención de la Instancia de Control Municipal, en relación a irregularidades indicadas, para de considerarse procedente, y en el ámbito de sus atribuciones, se realicen las investigaciones correspondientes y en su caso se finque las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones respectivas a los servidores públicos que realizaron los actos u omisiones de las irregularidades mencionadas.*

- Que derivado del citado oficio de denuncia de irregularidades, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante acuerdo de 15 de septiembre de 2016, radicó el expediente **CMT/PA/039/2016**, decretando la procedencia de la denuncia contenida en oficio de referencia, y vinculando a dicha denuncia a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su carácter de **ex servidores públicos**, como Síndico Procurador y Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ordenando la citación personal y por los conductos legales correspondientes a los ex servidores públicos, en el último domicilio que se tuviere registrado en los archivos, para efecto de que comparezcan en forma personal y optativamente pudiendo ser asistidos por persona de su confianza o abogado particular, a las 13:00 hrs., DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal **a efecto de informarles y hacerles saber el contenido de todas y cada una de las observaciones vertidas en el oficio número DARFT"A2"/0340/2016, recibido en esa Contraloría en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el L.C. OMAR RIOS ALFARO, Auditor adscrito a la Dirección de Auditorías de los Recursos Federales Transferidos "A2", de la Auditoría Superior de la Federación.**

- Que mediante oficio sin número de 16 de septiembre de 2016, derivado del expediente CMT/PA/039/2016, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, comisionó a diversos ciudadanos a efecto de que de manera conjunta o separada, llevaran a cabo la diligencia tendiente a notificar a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en su calidad de ex servidores públicos –Síndico Procurador y Encargo del Despacho de Presidencia Municipal y Tesorera Municipal- el procedimiento administrativo incoado en su contra.
- Que notificados que fueron los citados ex servidores públicos del acuerdo de quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, a las 13:00 hrs, del día 30 de septiembre de 2016, levanta constancia haciendo constar que únicamente compareció la C. ELVIRA SERRANO RODRIGUEZ, no así el C. OSCAR RICARDO DÍAZ ARANDA, lo anterior para los efectos egales a que hubiera lugar.
- Que en esa misma fecha (30 de septiembre de 2016), el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, levanto la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , quien declaró en relación al recurso de SUBSEMUN y **solicito** a efecto de dar una adecuada contestación a todas y cada una de las observaciones emitidas por la auditoria de que se trata, se le expidieran a su costa copia simple de todo lo actuado e integrado en el expediente CMT/PA/039/2016, así como también se le concediera un término para presentar por escrito las manifestaciones correspondientes conjuntamente con las pruebas respectivas.

Acordando la Contraloría Municipal, la expedición de las copias solicitadas y **concediéndole a la compareciente un término de diez días hábiles, a partir del acuse de recibido de la expedición de las copias solicitadas**, a efecto de que presente su declaración por escrito conjuntamente con los medios de prueba, que soporten sus afirmaciones.

- **Que el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, compareció la c. \*\*\*\*\* , a recibir copia simple de todo lo actuado e integrado en el expediente radicado en sede administrativa, firmando de recibido, según se desprende de la comparecencia respectiva levantada.**
- Que mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la C. \*\*\*\*\* , **solicito** al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, se le concediera una **ampliación del término** (10 días) para dar contestación idónea al oficio sin número de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Auditoría Superior de la Federación, ya que la documentación comprobatoria para desvirtuar los hechos que se establecen en dicho oficio, obran en poder del despacho que se encargó de integrar la cuenta pública del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el ejercicio fiscal 2015.

- **Que a la citada petición, le recayó acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, concediéndosele a la C. \*\*\*\*\* el plazo solicitado, en consecuencia, determinando como nuevo plazo improrrogable, el día tres de noviembre de ese mismo año.**
- *Qué en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, levantó constancia en donde hace constar que se hizo una búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de esa Contraloría, encontrándose que no se recibió promoción alguna por parte de \*\*\*\*\*.*
- **Que en esa misma fecha -4 de noviembre de 2016- el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, acuerda que toda vez que se cumplió con el plazo fijado para presentar pruebas y alegatos por parte de la C. \*\*\*\*\* , se le tiene por perdido tal derecho, por tanto, tiene por cerrada la garantía de audiencia otorgada, declarando vistos los autos para emitirse la resolución que en derecho corresponda.**
- *Que mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. \*\*\*\*\* , envió al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, la **información financiera y comprobatoria** de los Recursos Federales Transferidos “A2” asignados al Municipio por el ejercicio fiscal 2015.*
- **Que al citado escrito le recayó el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se ordena agregar al expediente radicado en sede administrativa, el escrito presentado y anexos, y determinándose que no había lugar a acordarlo de conformidad, debiéndose estar al acuerdo de cuatro de noviembre de ese mismo año, en donde se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.**
- *Que mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la C. \*\*\*\*\* , solicitó de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, **se le informara** por escrito la fecha en la cual fue recibida la información entregada en escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, relativa a información financiera y comprobatoria de los Recursos Financieros Transferidos “A2” asignados al Municipio por el ejercicio fiscal 2015, por parte de la Auditoría Superior de la Federación al ser enviada por dicha Contralora Municipal, asimismo se le hiciera entrega copia certificada del acuse de recibido de la fecha en que fue recibida tal información.*
- *Que a tal escrito, le recayó acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, acordándose se le proporcionara la información solicitada por la C. \*\*\*\*\* y se le entregara copia certificada del acuse recibo correspondiente.*
- *Que mediante oficio de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, dirigido a la C. \*\*\*\*\* , le manifiesta en esencia que la información y los medios de prueba que fueron aportados en copia simple al procedimiento, las mismas se encuentran glosadas al mismo y serán valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, motivo por el cual no se le puede emitir un documento inexistente.*
- **Que mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente CMT/PA/039/2016, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, determina turnar de nueva cuenta los autos para que se emita la resolución que en derecho corresponda.**
- **Que en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la responsable dicta la resolución impugnada, declarando responsable administrativamente a la Ciudadana \*\*\*\*\* , ex Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en la administración dos mil doce-dos mil quince; por tanto, decretando su inhabilitación por doce años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público y ordenando se gire el oficio correspondiente a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de**

**Guerrero, a efecto de que fuese registrada la inhabilitación de la citada ex servidora pública.**

Colígrese que la responsable Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en sede administrativa **siguió un procedimiento asemejado a un juicio** que culminó con el dictado de la resolución impugnada de trece de marzo de dos mil diecisiete, declarando a la actora administrativamente responsable, por incumplir con lo dispuesto por los artículos 63 apartado A, fracción V, VII, apartado B fracción X de la Ley número 695, de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 106 fracción X y XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por tanto, decretando la inhabilitación de la C. \*\*\*\*\* , por doce años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos en copia certificada relativas al expediente administrativo número CMT/PA/039/2016, **se advierte** con suma claridad que el dictado de la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo en cuyo seguimiento se **sesgó el derecho de audiencia previa** concedido a la Ciudadana \*\*\*\*\* , pues en efecto como lo plantea la actora, **no se abrió la audiencia de pruebas y alegatos que se hace referencia en el artículo 82 fracción II, III, V, y VII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero**, pues únicamente se concretó a declarar mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que se cumplió el plazo fijado para que la C. \*\*\*\*\* , presentara pruebas y alegatos, por tanto, se le tuvo por perdido tal derecho y declarándose vistos los autos para emitirse la resolución que en derecho correspondiera; lo que implicó una evidente violación a las formalidades del procedimiento, porque es precisamente en la audiencia en donde la parte enjuiciada tiene la oportunidad para contestar las acciones u omisiones que se le reclamen, ofrecer pruebas, desahogarla y alegar, acorde a lo dispuesto por el artículo 82 fracción II, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y en ese sentido, al no poder hacerlo en virtud de **no haber sido abierta la audiencia**, es claro que fue nula su defensa.

Resolución impugnada, que a consideración de este juzgador **es nula por devenir de un procedimiento administrativo en donde no se respetó la garantía del debido proceso**, es decir, en donde a la enjuiciada en sede administrativa **no se le respeto la garantía de audiencia** establecida en el artículo 14 Constitucional, pues si bien se le otorgó la oportunidad de defensa previamente al acto reclamado, **no menos cierto es que dicho derecho no fue integro, pues no se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 82 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, a efecto de que en la misma la ahora actora emitiera contestación, ofreciera y desahogara pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera.**

Consecuentemente, al no respetarse tales aspectos, es incuestionable **que la autoridad dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, e inobservo en perjuicio del actora el procedimiento** previsto en el artículo 82 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que se hace consistir en:

Artículo 82.- Las sanciones administrativas y económicas se impondrán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se emitirá auto de radicación donde se señale la procedencia o improcedencia de la denuncia, los hechos y normatividad violada por el servidor o servidores públicos;
  - II. **Se correrá traslado de la denuncia y sus anexos al servidor o servidores públicos denunciado, para que emitan contestación en la audiencia de pruebas y alegatos;**
  - III. **Se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en un plazo no mayor de quince días, debiendo citar a las partes quienes podrá asistir acompañadas de un defensor;**
  - IV. Se podrá asistir a la audiencia el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe;
  - V. Serán admisibles todo tipo de pruebas a excepción de la confesional, declaración de parte y las contrarias a la moral o al derecho;
  - VI. **Se cederá la palabra a la parte denunciada en la audiencia de pruebas para que emita su contestación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Posteriormente se acordará respecto de las pruebas que sean admisibles y se relacionen con el hecho denunciado, procediendo a su desahogo;**
  - VII. **Se procederá a la etapa de alegatos, desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra a las partes por un término no mayor de cinco minutos, pudiendo presentar sus alegatos por escrito;**
  - VIII. Deberá dictar resolución en un término no mayor a los treinta días, la autoridad que conozca del procedimiento, misma que deberá ser notificada a las partes de manera personal;
  - IX. Se remitirá copia certificada de la resolución al superior jerárquico, para que se cumplimente lo resuelto en el procedimiento; y
  - X. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión deberá comunicarse de inmediato al superior jerárquico para que éste tome las providencias administrativas correspondientes.
- [...]” \* Énfasis añadido

ASÍ, QUEDA VISTO QUE LA AUTORIDAD **INOBSERVO** EN PERJUICIO DE LA ACTORA EL DEBIDO PROCESO, ENTENDIDO COMO EL CONJUNTO DE GARANTÍAS INDISPENSABLES PARA QUE UN PROCESO PUEDA CONSIDERARSE JUSTO; LO ANTERIOR ES ASÍ, AL HABERSE DEMOSTRADO QUE LA AUTORIDAD **INOBSERVO** EN PERJUICIO DE LA ACTORA LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, **VIOLANDO** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, CONFORME A LOS POSTULADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR TANTO, **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN III, Y 131, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO**



**CONSISTENTE EN:** “LA ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO CMT/PA/039/2016, INICIADA CON MOTIVO DEL OFICIO DARF-“A2”/0340/2016 DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS”, QUEDANDO A SALVO EL DERECHO DE LA AUTORIDAD CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, PARA QUE DE CONSIDERARLO PERTINENTE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO INICIAL -15 DE SEPTIEMBRE DE 2016-, EN DONDE SE ADMITIÓ A TRÁMITE LO SOLICITADO EN OFICIO DARF-“A2”/0340/2016 DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS , SUSCRITO POR EL L.C. OMAR RÍOS ALFARO, AUDITOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS “A2”, DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EMITIENDO NUEVO ACUERDO EN EL CUAL SE FIJE HORA Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y SE ORDENE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MISMO A LAS PARTES VINCULADAS, EN EL DOMICILIO CORRESPONDIENTE, CUIDANDO SE LES CORRA TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE AUTORIZADA DEL OFICIO DE QUE SE TRATA Y SUS ANEXOS, A FIN DE QUE ÉSTAS ESTÉN EN CONDICIONES DE PODER DAR CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES QUE SE LE ATRIBUYEN, OFREZCAN Y DESAHOGUEN PRUEBAS A SU FAVOR Y ALEGUEN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA QUE SE FIJE, Y EN SU MOMENTO UNA VEZ RESPETADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA DE LA ACTORA, EMITA LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Cabe mencionar que la actora hizo valer diversos conceptos de nulidad, pero al resultar fundado el concepto de nulidad estudiado, dando como resultado el mejor beneficio a ésta, se hace innecesario su análisis de los demás. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, cuyo contenido es el siguiente:

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Marzo de 1992, Página 89. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por lo antes expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 129 y 130, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee el juicio** por cuanto hace al acto que se reclama al Presidente Municipal y Sindica Procuradora, del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, al resultar **fundada** la causa de sobreseimiento estudiada en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia definitiva.

**SEGUNDO.** Resulta **fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la actora **\*\*\*\*\***, analizado en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva.

**TERCERO.** Se **declara la nulidad** del acto reclamado **consistente en la resolución de trece de marzo de dos mil diecisiete, emitida en los autos del expediente administrativo número CMT/PA/039/2016, por parte de la autoridad demandada Contralor Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en atención a los razonamientos precisados en el CONSIDERANDO**

**ULTIMO** del presente fallo.

**CUARTO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

**QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.  
Doy fe. -----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.**

-- -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del diez de julio de 2018.-----

-- - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/016/2018.-